

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 52.

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1½ id.

Martes 1º de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.
Por D. Juan Crisóstomo Gómez, vecino de Villamiel, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de La Mejor, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno baldío de esta capital, llamado la Cañada, y sitio del horno de cal de Vicente López, lindante por Este con la carretera de Mérida, Norte con baldío de los terrenos calizos, Sur y Oeste con citados baldíos, el Hocino y pertenencias de la mina Productora, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado horno de Vicente López, y desde él se medirán en dirección Este Sur 250 metros y al Norte Oeste próximamente 50 metros, y en dirección Sur los 200 de ancho. La segunda pertenencia se apoyará en la base rectangular de los 300 metros de largo de la anterior pertenencia en su punto Norte y los 200 metros de ancho en la dirección Norte marcada también para la anterior.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Sección de Fomento.—Minas.
Por D. Francisco Esteban Gallego, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de San Agustín, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno del Sr. Conde de Adanero y sitio de Peña Aguda, término de esta capital, que linda por Sur con Cabeza Rubia, baldío de esta villa, Oeste con el Junquillo, Norte con camino viejo de Malpartida, y Este con la mina Labradora, de la propiedad de D. Florencio Martín y Castro, haciendo la designación en la forma siguiente:

Cáceres 25 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

en dirección Este se levantará una línea á tocar con la de la mina, donde se colocará la primera estaca; desde ella y apoyados en el costado de la Labradora se medirán 300 metros hacia el S. O., y otros 300 al N. E. colocando la segunda y tercera estaca; desde ellas á O. N. O. se levantarán dos líneas paralelas de 200 metros colocando la cuarta y quinta estacas, que se unirán por otra línea de 600 metros, paralela á la primera, ó sea costado O. N. de la Labradora, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CACERES.

Real orden de 7 del actual resolviendo que el Abogado preso ó detenido pueda ejercer su profesión de la manera que sea compatible con la prisión.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 5º—Civil.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposición que, á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de abogados de aquella ciudad en solicitud de que se declare que no puede privarse total ni parcialmente á un abogado del ejercicio de su profesión, sino en los casos expresamente prescritos en la ley y en la forma preventiva en la misma.

En su virtud y considerando que ninguna disposición legal establece que la prisión preventiva cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia sea incompatible con el ejercicio de la abogacía.

Considerando que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M. enterada de todo, oido el parecer

del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido pueda ejercer su profesión de la manera que sea compatible con la prisión.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede, ha acordado la Sala de Gobierno de esta Audiencia se publique en los boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 23 de Abril de 1866.—José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 20.

En conformidad á lo dispuesto en la Real instrucción de 15 de Junio de 1845 y otras posteriores, los Ayuntamientos y Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, están obligados á ingresar en esta Tesorería y Depositarias de los partidos de Plasencia y Trujillo, en el segundo mes de cada trimestre el importe de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos correspondiente al mismo, siendo apremiables por la Administración el primer dia del siguiente si no lo hubiesen realizado.

Para prevenir la responsabilidad que pudiera afectarles, les da la ley medios fáciles y expeditos, que empleados con discreción, con oportunidad y sin mal entendidas consideraciones, les coloca en situación de hacer frente á todos sus deberes: al efecto, ya la Administración se anticipó por su circular de 20 del actual inserta en el boletín oficial núm. 49, recordándoles algunas disposiciones sobre la cobranza de los impuestos al vencimiento del cuarto trimestre el dia 1º del próximo mes de Mayo.

Por consecuencia, el Ayuntamiento ó recaudador que se vea imposibilitado de verificar en Tesorería el pago de sus contribuciones en la época ya citada, ha

descuidado necesariamente los apremios contra los primeros contribuyentes, y en este caso la responsabilidad es suya, y á él la exigirá la Administracion sin consideración alguna.

Conviene, pues, que los Sres. Alcaldes y recaudadores de la provincia, con el celo que les distingue, conozcan bien sus respectivas obligaciones, para que en el remoto caso de faltar á ellas, no puedan escusar sus compromisos ni salvar su responsabilidad.

Ahora cumple tambien á la Administracion significarles, que cuando los apremiantes apuros del Tesoro y la necesidad en que se halla el Gobierno de S. M. de hacer frente á obligaciones tan perentorias como sagradas, demanda el concurso eficaz de todos los Ayuntamientos y contribuyentes, cree que no serán los de la provincia de Cáceres que tantas pruebas tiene dadas de su patriotismo, de su sensatez y de su identidad con la situación actual, los que le nieguen ese concurso, los que dejen de cooperar con todos sus recursos á que el Gobierno obtenga cuanto necesita para superar las dificultades que le rodean, cuidando que el pago del próximo trimestre, no se retrase mas allá del dia 15 del expresado mes de Mayo.

Cáceres 27 de Abril de 1866.—Manuel González Granda.

**COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO DE LA PROVINCIA
DE CÁCERES.**

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRE DE LOS REMATANTES.	Cantidad. Escudos. Mils.
D. José Molinero	152 600
Antonio Modesto	4010
El mismo	4000
D. José Gutierrez	12110
Roman Dominguez	210
Miguel de Amarillas	3555 500
Carlos Sandes Guerra	500
Clemente Rodriguez	23
El mismo	302
D. Alejandro Vergido	90
José Verdugo	18
José Gutierrez	1610 500
Ramon Hurtado	11
Víctor Durán Sanchez	203 500
Antonio Salas Diaz	3000
Sotero Hernando	651
El mismo	2900 500
D. Roman Alvarez	1805

Madrid 17 de Abril de 1866.—Juan G. Alonso.

Cáceres 23 de Abril de 1866.—Es copia.—Ignacio Hurtado.

**INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.**

Intervencion general militar.

Mes de Julio de 1865.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado

mes por las gratificaciones á cumplidos del ejército.

Tesorería de Badajoz.

Antonio Escobar, de Badajoz, padre de Antonio José Escobar y Servato, soldado del regimiento de Albuera, 7; escudos 944 milésimas.

Juan Francisco Caba illas, de Medina de las Torres, padre de Francisco Nicanor Cabanillas, soldado del regimiento del Príncipe, 200 escudos.

Maria del Carmen Campos, de Valencia del Mombuey, madre de Manuel Nobles Campos, soldado del regimiento de Soria, 21 escudos 458 milésimas.

Tesorería de Cáceres.

Fernando Barroso, de Talavera, padre de Manuel Barroso Perez, soldado del batallón cazadores de las Navas, 200 escudos.

Madrid 16 de Abril de 1866.—Miguel Coll.

Es copia.—Trujillo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 21 de Marzo último, me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología Quirúrgica, operaciones, apóstoles y vendajes, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Ventajas e inconvenientes de los métodos avestésicos en la práctica de las operaciones quirúrgicas y en las consecuencias de estas.»

Lo que he dispuesto se inserto en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 16 de Abril de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1866.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dà á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

cía, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO. Escd. mil.

Existencia del mes de Febrero

último 24 774

Productos de fincas y rentas

propias 7474 369

Productos de ingresos even-

tuales 288

Idem resultados 6 600

Idem reintegros

Remesa de la Depositaria pro-

vincial de Beneficencia 2200

Idem de esta Administracion a

la subalterna de Plasencia

Total cargo. 9993 743

DATA.

Gastos de víveres, utensilios

y combustibles 2179 845

Idem de botica 614 200

Idem de camas y ropas, etc. 100 103

Idem de facultativos y farmaci-

céuticos 195 831

Honorarios de enfermeros y

sirvientes 293 398

Sueldos de empleados 258 326

Gastos reproductivos 141 666

Cargas del establecimiento 1 353

Idem de Culto y Clero 96 299

Idem gastos generales 117 839

Idem de resultados

Por lo remesado á la Sub-Ad-

ministracion de Plasencia

Total datos. 3995 860

Resumen.

Importa el cargo 9993 743

Idem la data 3995 860

Existencia para Abril 5997 883

Esplicacion de la existencia.

En la Administracion En papel. 4438 352

Plasencia En metalico 3200 446

Total 4523 633

Idem de esta Administracion
á la subalterna de Plasencia. 630

Total cargo. 13650 521

DATA.

Gastos de víveres, utensilios

y combustibles 1772 784

Idem de camas, ropas y úti-

les de cocina 667 881

Idem de cátedras 156 408

Honorarios de sirvientes y

nodrizas 5349 892

Gastos reproductivos 484 933

Cargas del establecimiento 3 965

Idem de Culto y Clero 18 333

Gastos generales 42 722

Por lo remesado á la Sub Ad-

ministracion de Plasencia 630

Total data. 9126 888

Resumen.

Importa el cargo 13650 521

Idem la data 9126 888

Existencia para Abril 4523 633

Esplicacion de la existencia.

En la Administracion En papel. 4438 352

Plasencia En metalico 3200 446

Total 4523 633

Cáceres 31 de Marzo de 1866.—El

Administrador, José García Viniegra.

Está conforme, el Secretario Contador,

Benito Caldera.—V.º B.º—El Director,

Guevara.

CASA DE MISERICORDIA

PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1866.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dà á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Escd. mil.

Existencia del mes de Febrero

último 82 967

Idem de ingresos eventuales

Reintegros

Remesa de la Depositaria pro-

vincial de Beneficencia 800

Idem de esta Administracion á

la subalterna de Plasencia

Total cargo. 882 967

DATA.

Gastos de víveres, utensilios

y combustibles 304 638

Idem de botica

Idem de camas y ropas 437 460

Idem de cátedras 100 103

Honorarios de sirvientes 47 425

En papel..... 145 666

En metálico.....

Total..... 145 666

Cáceres 31 de Marzo de 1866.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Benito Caldera.—V.º B.—El Director, Guevara.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal con motivo del hurto de dos caballerías mayores de la propiedad de Diego Fernández, vecino de Herguijuela. Por tanto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de indicados sementales y la de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima adquisición, remitiéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Trujillo á 23 de Abril de 1866.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S. Tomás Trens.

Señas.

Una yegua de doce años de edad, pelo castaño oscuro, estrella corrida, hierro de D hecho á fuego en la llana derecha, en días de parir, socolada, de seis cuartas y media de alzada.

Un potro hijo de esta de dos años, pelo castaño mas claro que la madre, de mas de seis cuartas y media de alzada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 8 de Marzo de 1866, visto este pleito y

Resultando que Gerónimo López Cortés, vecino de Monroy, representado por el Procurador don Luciano Reyes Criado, entabló demanda contra Juan Mateo Lancho, que lo es de Malpartida, como principal obligado, pidiendo se le condene al pago de 5320 reales que le adeudaba por subarriendo de la bellota de la dehesa de Parapuños ó Cabeza de Mariagüe en la montanera de 1864 y costas que se occasionaron, y subsidiariamente y a prorata a don Miguel Higuero y don Fernando Mogollón, sus convecinos, representados por los Procuradores don Manuel Muñoz Bello y don Manuel García del Prado, si el principal obligado carecía de bienes, como dueños de los ganados que aprovecharon dicha bellota por haberse obligado verbalmente á satisfacerlos:

Resultando que señalados los estrados del Juzgado en rebeldía del Mateo Lancho por no haber comparecido en los autos, los otros dos niegan exista la obligación subsidiaria para con ellos, en que se funda la demanda, ni otra alguna, por no haber contratado con el actor, y si solo con el Mateo Lancho, á quien ofrecieron pagar 29 rs. por arroba de las que hiciesen los cerdos que llevaran á dicha montanera, sin embargo de lo cual el Higuero se allana á abonar al expresidente demandante lo que importen las 40 cabezas que en él intrudijo y el Mogollón los 660 rs. de las 37 de su propiedad que llevó á dicha montanera, no obstante haberlos satisfecho ya este al subrendedor, según el recibo presentado,

solicitando se le reserve su derecho para repetirlos del mismo:

Considerando no se ha probado por el actor, á quien incumbía hacerlo, la obligación en que apoya su acción contra el Higuero y Mogollón, quienes serán responsables en todo caso para con el Lancho y este con el primero, puesto que nada ha excepcionado en contrario, ni aun en el acto de la conciliación á que asistió;

Fallo.

Que debo condenar y condeno al Juan Mateo Lancho á que pague al Gerónimo López Cortés los 5.320 rs. del arriendo que le hizo del fruto de bellota de la dehesa de Parapuños en la montanera de 1864, con las costas que le ha causado en esta demanda, de la que absuelvo a don Miguel Higuero y don Fernando Mogollón, quienes en vista de la oferta que tienen hecha, satisfarán al actor por cuenta de Lancho, el Higuero lo que deba pagarle por los 40 cerdos que llevó á dicha dehesa y el Mogollón los 660 rs. importe de los 37 que tuvo en la misma, reservando á este su derecho como tiene solicitado, para la repetición de dicha cantidad del propio Lancho. Así por esta mi sentencia, sin expresa condenación de las costas causadas por dichos Higuero y Mogollón, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la sentencia precedente por el Sr. don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, que la suscribe, celebrando en ella audiencia pública ordinaria en este dia de su fecha, de que soy fe.

Cáceres 8 de Marzo de 1866.—Saturnino González y Gelaya

Don José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fe: Que en el incidente promovido en este Juzgado á instancia de Ezequiel González Navarro, de esta vecindad, como representante de Benito Parra Antolín, vecino de Arroyo del Puerco, conocido por el Ermitano, sobre que se le declare pobre para litigar con el Excmo. Sr. Duque de Abrantes, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 13 de Marzo de 1866, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sustanciado en este Juzgado á instancia de Ezequiel González, como representante de Benito Parra Antolín, conocido por el Ermitano, vecino de Arroyo del Puerco, sobre que se le declare pobre para litigar con el Excmo. Sr. Duque de Abrantes:

Resultando que el dicho Benito Parra Antolín no posee bienes algunos de fortuna, rentas ni pensiones de ninguna clase, ni ejerce industria alguna que le utilice bajo ningún concepto:

Y considerando que el dicho Benito Parra Antolín se halla comprendido en las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente y con derecho á disfrutar de los beneficios establecidos por el 181;

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Benito Parra Antolín, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución, y á gozar

de los demás beneficios que la ley le concede como tal:

Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia por ante mí el infrascrito Escriváno, de que soy fe.

Cáceres 13 de Marzo de 1866.—José Enciso Parrales.

La sentencia que precede inserta corresponde á la letra con su original que obra en referirlo incidente que queda en mi poder y oficio, al que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 14 de Marzo de 1866.—José Enciso Parrales.

Don Bernardo López, Escribano por S. M., público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza que en este Juzgado y por mi Escriváno se sigue á instancia del Procurador del mismo, D. Luciano de los Reyes Criado, a nombre de Vicente Pérez Vivas, para litigar con los herederos de Vicente Pérez Sanchez, vecinos todos del Casar de Cáceres, ha recaído la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia.

En Cáceres á 15 de Marzo de 1866, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza para litigar, y resultando que por don Luciano de los Reyes Criado, a nombre de Vicente Pérez Vivas, vecino del Casar de Cáceres, se presentó demanda contra los herederos de Vicente Pérez Sanchez, de la misma vecindad, sobre entrega de ciertos bienes, procedentes del pleito seguido en este Juzgado, entre Antonio Cortés Nuñez, como marido de Francisca Pérez y en concepto de Curador ad litem de Juan y Damiana, hermanos de aquella, contra el Vicente Pérez Sanchez sobre la nulidad de la venta de ciertos bienes que poseja ilegítimamente, pidiendo por un otrosi, se le declarase pobre para litigar, previa justificación de ello.

Resultando que proveyendo solo á dicho otrosi de pobreza, se confirmó traslado por término de seis días, á los demandados y al Promotor Fiscal, librándose despacho al Juez de paz del Casar de Cáceres, para la citación y emplazamiento de los primeros.

Resultando que acusada la rebeldía de aquellos por el Procurador Criado, se les señalaron los Estrados de este Juzgado, con quienes se han entendido las notificaciones y demás de este incidente, sin que al Ministerio público se le haya ofrecido cosa alguna que exponer contra dicha pretensión.

Resultando que practicada la prueba por la parte demandante y dado vista al Promotor Fiscal, fué de dictámen se accediera á la pretensión de que se declarase pobre para litigar al Vicente Pérez Vivas.

Considerando que este no disfruta bienes, rentas, ni emolumento alguno que le produzca el doble jornal de un bracero, y que por lo tanto se halla comprendido en las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con el dictámen fiscal,

Que debo declarar y declaro pobre

para litigar á Vicente Pérez Vivas, vecino del Casar, para los efectos que tiene solicitados, y con opción á disfrutar de los beneficios del artículo 181 de expresa ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia precedente, por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que la firma en este dia de la fecha, celebrando audiencia ordinaria de que soy fe.

Cáceres 15 de Marzo de 1866.—Bernardo López.

Lo anteriormente inserto, se halla conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos oportunos cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 15 de Marzo de 1866.—Bernardo López.

El Lic. don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza seguido á instancia de Juan Flores Tapia, de esta vecindad, recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En Cáceres á 21 de Marzo de 1866, visto este expediente seguido á instancia de Juan Flores Tapia, de esta vecindad, representado con poder bastante por el Procurador D. Luciano de los Reyes Criado, para que se le declare pobre para querellarse criminalmente contra Felipa Tostado, mujer de Francisco Oller, su convecino, por injurias á Petra Martín Gordo y María Flores, su mujer e hija respectivamente.

Resultando por declaración de los testigos Pedro Polo Higuero, Manuel Domínguez Monroy y Camilo Holgado Luna, que el Juan Flores Tapia carece de bienes, rentas y utilidades de toda especie, manteniéndose con el producto de su trabajo como jornalero, el cual no asciende al de dos braceros en esta localidad.

Resultando de la certificación pasada á este Juzgado por el Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, que no se halla tampoco comprendido en el amillaramiento de la riada de este término, últimamente rectificado.

Considerando que el Juan Flores Tapia vive de un jornal eventual y no paga contribución por ningún concepto.

Considerando que citado en forma el Francisco Oller, no ha comparecido oponiéndose á la demanda de pobreza, por lo cual se ha seguido este expediente en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales, por ahora y sin perjuicio, al Juan Flores Tapia, y con derecho á que se le defienda gratuitamente y á usar en las actuaciones que promueva del papel correspondiente á su clase.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á cuyo fin se remita testimonio con atenta comunicación al Sr. Gobernador de la misma.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta Capi-

tal y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fe.

Cáceres 21 de Marzo de 1866.—Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde con su original a la letra de que doy fe.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 21 de Marzo de 1866.—Juan Solano Redondo.

Don Ciriaco Gonzalez Mangas, Escribano del Juzgado de los Hoyos etc.

Doy fe: Que á instancia de Pedro Gordillo, vecino de Villamiel y por mi oficio, se ha seguido pleito ordinario contra Francisco Hernandez, de la misma vecindad, sobre otorgamiento de una escritura, en cuyo pleito, habiéndose seguido en rebeldia, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En los Hoyos á 14 de Marzo de 1866, el Sr. D. Juan Martin Gomez, Juez de paz de este pueblo é interino de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Pedro Gordillo, vecino de Villamiel, y en su representación el Procurador don Valentin Casillas contra Francisco Hernandez, de la misma vecindad, sobre validez del contrato y otorgamiento de la correspondiente escritura pública de venta de una finca de tres huebras de olivos.

Resultando que en el año de 1857 el demandado Francisco Hernandez con el consentimiento de su mujer Ceferina Frade vendió á Pedro Gordillo una huebra de olivos que le pertenecía al sitio del Santo, término de indicada villa por la cantidad de 1700 reales que recibió; obligándose á otorgar á favor del comprador escritura pública de esa venta:

Resultando que posteriormente en el año de 1862 el propio demandado vendió asimismo al demandante otras dos huebras de olivos que también le pertenecían en los referidos sitio y término, y contiguas á la huebra anterior por precio de 4.000 reales que igualmente recibió en el acto:

Resultando que desde las fechas de los contratos insinuados, entró el comprador en la posesión y disfrute de las tres huebras de olivos, que constan de 130 pies que ha venido y viene disfrutando como de su pertenencia, sin que hasta el dia se le haya otorgado la escritura que le sirviera de título de propiedad; y demandando con ese objeto de conciliación al vendedor, expuso este, que aun cuando era cierto que había verificado tales ventas y recibido su precio, no creía poder otorgar las escrituras hasta tanto se averiguase si tenía que reintegrar á su hijo los desfaldos que resultasen en la dote y aportaciones de su difunta madre:

Resultando que interpuesta demanda por el Pedro Gordillo, y citado y emplazado en forma el demandado, este no se ha personado en los autos que se han sustanciado en su rebeldía:

Resultando que practicada la prueba articulada por el demandante aparecen suficientemente justificados los hechos en que apoya su demanda, con la circunstancia, de que también ha sido reconocida su exactitud por el mismo demandado, al absolver posiciones, folio 35, manifestando ademas que se hallaba pronto al otorgamiento de las escrituras:

Resultando que cuando ya se había interpuesto la demanda de Pedro Gordillo se practicó el inventario y división de bienes por muerte de Ceferina Frade, consorte legítima del demandado, en cuyas diligencias, que penden de la aprobación del Juzgado, los peritos contado-

res adjudicaron á su hijo Demetrio Hernandez, menor de edad, las tres huebras de olivos que había comprado y venia poseyendo el demandante, expresando que la inclusión en el inventario y adjudicación de esa finca, se había hecho por no perjudicar los intereses del heredero menor, y mientras el tribunal decidía la cuestión promovida sobre la validez de la enajenación verificada por el padre Francisco Hernandez:

Considerando que perteneciendo al demandado las fincas ó olivos de que se trata, pudo disponer de ellas y enajenarlas, como lo hizo á favor de Pedro Gordillo:

Considerando que según la ley sexta, tit. 5.º, partida 5.º, el contrato de venta queda perfeccionado por el consentimiento de los contrayentes en la cosa que se vende, su precio y demás circunstancias:

Considerando que por haber sido incluida la finca en el inventario por muerte de Ceferina Frade y adjudicada á su hijo, no puede privarse al comprador de la propiedad y posesión que legítimamente había adquirido con anterioridad, y mucho menos cuando la venta se había consumado con la entrega del precio y de la cosa respectivamente:

Considerando que si bien el comprador prescindió, al realizar el contrato, del otorgamiento en el acto de las escrituras correspondientes, a mas de haberse obligado á ello el vendedor Francisco Hernandez, tratándose de venta de fincas raíces, es indispensable y necesario ese requisito, conforme á lo prescrito en la ley 14, libro 10, tit. 12 de la Novísima Recopilación:

Considerando que aun cuando la demanda contiene el defecto de no haberse deslinde como debiera, las fincas ó huebras de olivos á que aquella se refiere, no puede dudarse que tiene reconocidas al demandado;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que las mencionadas tres huebras de olivos que componen 150 pies, al sitio del Santo, término de Villamiel, enagenadas por Francisco Hernandez, corresponden en plena propiedad y dominio al demandante comprador Pedro Gordillo, condenando en su consecuencia al Francisco Hernandez á que en el término de quinto dia otorgue á favor de dicho comprador la correspondiente escritura ó escrituras públicas de indicadas ventas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará y publicará en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Martin Gomez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez interino que la autoriza con su firma, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que doy fe.

Hoyos 14 de Marzo de 1866.—Ciriaco Gonzalez.

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conforme á lo mandado se inserte dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en los Hoyos á 14 de Marzo de 1866.—Ciriaco Gonzalez Mangas.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza imponible ó sea de bienes

inmuebles, cultivo y ganadería, base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1866 a 1867, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravio, pasados los cuales no se serán atendidos los que se presenten.

Torreorgaz 22 de Abril de 1866.—El Alcalde, Diego Gil Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Desde el dia 28 del mes actual hasta el 3 de Mayo próximo inclusive, estará de manifiesto, en la Secretaría municipal, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1866 al 67, con el exclusivo fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarlo e interponer las reclamaciones que procedan respecto de algún error padecido en la aplicación del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza.

Malpartida de Cáceres 25 de Abril de 1866.—El Alcalde interino, Juan Mognon Pulido.—Por su mandado, Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE TREVEJO.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que la primera y segunda subasta con la venta exclusiva al por menor de las especies de consumo de este pueblo para el año próximo económico de 1866 a 1867 se celebrarán los días 29 del corriente mes y el 6 de Mayo próximo en esta casa Consistorial y hora de diez á doce de sus mañanas, bajo las bases y condiciones que constan del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el siguiente:

ARTICULOS	Derechos el Tesoro.	45 por 100	45 por 100	3 por 100	Tipo para la subasta.
Vino	238 800	107 460	107 460	13 611	467 331
Vinagre.	41	18 450	18 450	2 337	80 237
Aguardiente	78 600	35 370	35 370	4 479	153 819
Aceite.	649 600	292 320	292 320	37 26	1271 266
Labor.	107 100	48 195	48 195	6 102	209 592
Carnes muertas frescas y en vivo	803 200	361 440	361 440	45 780	1571 860
Totales.	1918 300	863 235	863 235	109 335	3754 105

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

San Martin de Trevejo 22 de Abril de 1866.—El Alcalde, Lino Mora.—El Secretario del Ayuntamiento, Felipe Cruz de Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GARGANTILLA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, Junta de contribuyentes y en conformidad á la resolución de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, se rematarán en pública licitación en los días 29 del actual y 6 de Mayo próximo y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, con la exclusiva en la venta al por menor, los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos por el año económico de 1866 a 1867, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y presupuesto, á saber:

ARTICULOS	Derechos el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino	1200	540	52 20	1792 20
Vinagre.	360	162	30 8	289 74
Aguardiente	720	324	15 66	537 66
Aceite.	411	184	31 32	1075 32
Labor.	412	185	17 88	613 83
Carnes	419	1985	40 191 92	6589 32
Total.	797	3283	65 317 42	10898 7

Gargantilla 21 de Abril de 1866.—De orden del Alcalde, Mateo Corredor, Secretario accidental.

Anuncio.

En la sierra de Yelves, dehesa que se divide en novillero y obejiril, que linda con el río Guadiana, en jurisdicción de Medellín, se arrienda por cuatro años una parte de sesenta y ocho vacas y media, propias del que suscribe, en la cantidad de 20.000 rs., libres de contribuciones.

Torre de Caños, jurisdicción de Guarda, que según sus títulos antiguos de pertenencia, se denomina Retamalejo, Fresneda y doña Catalina, que se compone, también según aquellos, de cuatrocientas cuarenta y siete vacas, siendo su cabida, en cabezas lanares, tres mil; se arrienda por cuatro años redondos de todo aprovechamiento á puro pasto, y en la cantidad de 80.000 rs. cada uno; y según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Trujillo, calle de la Encarnación, y casa de D. Antonio García Bonilla, Procurador, donde se rematarán las anteriores dehesas, en privada subasta, el dia 10 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana.

Badajoz 28 de Abril de 1866.—Narciso de Tovar y Cabrera.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ.

Portal Llano, num. 19.